

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -  
VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 801

RADICACIÓN : 76001-33-33-013-2016-00055-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : MARÍA NELCY MUÑOZ ORTIZ Y OTROS  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 44 del cuaderno No. 2, obra el auto No. 312 fechado 30 de marzo de 2017, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE CALI en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En el numeral tercero de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 127 del cuaderno 2, el representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, confirió poder al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

De igual manera, el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía mediante escrito obrante a folios 113 a 126 del cuaderno 2.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del auto que admitió el llamamiento en garantía obrante a folio 44 del cuaderno 2.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

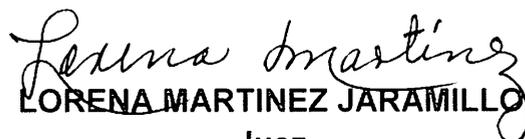
Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente del auto No. 312 fechado 30 de marzo de 2017, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, abogado con T.P. No. 39.116 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 127 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Por	anotación	en	el estado Electrónico
No.	<u>124</u>		de fecha
<u>20 AGO 2019</u>			, se notifica el auto que antecede,
Se fija a las 8:00 a.m.			
			
<b>KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ</b>			
Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 802

Radicación	76-001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado	Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Otro

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 93 del expediente obra el auto admisorio No. 018 fechado 18 de enero de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 111, el representante legal, judicial y extrajudicial de Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, confirió poder al Dr. Mauricio García Arboleda, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

De igual manera, el apoderado de AVIANCA contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 100 a 109 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 93 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Mauricio García Arboleda, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Adicionalmente, a folio 130 del expediente obra memorial mediante el cual el señor David Fernando Rodríguez Dorado confiere poder especial a la abogada Maritza Riascos Ruiz, para actuar en representación de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el proceso de la referencia, sin embargo no se allegó junto con el poder los anexos que permitan determinar la calidad del señor David Fernando Rodríguez Dorado, como representante legal de la DIAN, por lo que se requerirá para que sean aportados dentro del término de 5 días posteriores a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente el auto No. 018 fechado 18 de enero de 2019, a Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA, al Dr. Mauricio García Arboleda, abogado con T.P. No. 212.678 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 111 del presente proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada Maritza Riascos Ruiz, para que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación del presente auto allegue los anexos que permitan determinar la calidad del señor David Fernando Rodríguez Dorado, como representante legal de la DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>134</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 578

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00180-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros  
 Demandante : Fernando Peña Romero  
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, incoada por Fernando Peña Romero, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. Andrés Felipe Pulgarin, identificado con la C.C. No. 94.061.281 y tarjeta profesional No. 173.830 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>134</u> de fecha <u>20 AGO 2019</u> se notifica el auto que antecedé, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto de Sustanciación No. 805

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00180-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros  
Demandante : Fernando Peña Romero  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad

Revisada la demanda instaurada por el señor Fernando Peña Romero, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado de encontrarse viciado de nulidad, Resolución No. 549467817 de fecha 23 de noviembre de 2017.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRASE** traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

## JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 134 de fecha 20 AGO 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
Karol Brígida Suárez Gómez  
Secretaria